Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

	46				
FECHA:	**28 DE OCTUBRE DE 2022**	***LISTADO DE ESTADO***			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	**CLASE DE PROCESO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA AUTO**	**CUADERNO**
506893184001-2022-00137-00	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	JACKELINE MAHECHA TOVAR	ANTONINO GARZON ARIAS	27/10/22	No.1
506893184001-2019-00005-00	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	JANETH CASTAÑEDA GORDILLO	YOLIMA GORDILLO	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00036-00	UNION MARITAL DE HECHO	FIDEL CARDENAS BONILLA	MARIA REBECA BARBOSA G.	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00041-00	UNION MARITAL DE HECHO	NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ	HEREDEROS DE JAIME PERDOMO ORTIZ	27/10/22	No.1
506893184001-2018-00068-00	UNION MARITAL DE HECHO	JENSY DANIELA WERPAJOSKY	HEREDEROS DE HEBERT SALAZAR LUNA	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00038-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD	BELEN LUNA HERRERA	H.DE LÑUIS EMILIO USME RIVEROS	27/10/22	No.1
506893184001-2020-00098-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD	ARACELY HERNANDEZ MONROY	RAUL ROJAS MACIAS	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00129-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD	JHOEL LEONARDO QUINTEROLONDOÑO	ANGIE TATIANA MORENO CALDERON	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00046-00	SUCESION	MARGARITA SAENZ CORTES Y OTROS	ROSABEL VANEGAS	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00079-00	SUCESION	MARIA O.VARGAS DE CARDENAS Y OTRO	JOSE NEREO CARDENAS SNTOS	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00092-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	YOLVY KATERNIE MUÑOZ TRIANA	HECTOR JULIO PARRADO HERNANDEZ	27/10/22	No.1
506893184001-2014-00101-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ADRIANA BERNAL GONZALEZ	DARWIN EDUARDO PEREZ G.	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00149-00	DIVORCIO	GUSTAVO PEÑA RIVILLAS	GILMA DIAZ DE PEÑA	27/10/22	No.1
506893184001-2021-00171-00	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	CLAUDIA REYES SILVA	FREDY CONTRERAS CARDOZO	27/10/22	No.1
506893184001-2021-00035-00	ADJUDICACION DE APOYO	CAMILO ANDRES CHAPARRO HERREÑO	ESPERANZA JAIMES HERREÑO	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00080-00	DECLARACION MUERTE PRESUNTA	HERMENCIA LEAL	LUIS ALBERTO RODRIGUEGZ LEAL	27/10/22	No.1
506893184001-2016-00126-00	DECLARACION MUERTE PRESUNTA	NIDIA CUPITRE TIQUE	MARCO ANTONIO BOHORQUEZ PARADA	27/10/22	No.1
506893184001-2022-00076-00	ALIMENTOS	EDILMA MONTENEGRO MUNAR	LUIS PARMENIO MODERA VACA	27/10/22	No.1
506893184001-2021-00039-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	YEILI TATIANA DELGADO QUIÑONES	CARLOS EYNER ARROYO LANDAZURY	27/10/22	No.1
506893184001-2021-00115-00	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	ALEXIS GONZALEZ MOYA	MARTHA YANED AVILES PENAGOS	27/10/22	No.1
506893184001-2020-00014-00	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	WENDY VANESA GARZON GARCIA	H.ANDRES GONZALEZ PEÑA	27/10/22	No.1
506893184001-2015-00084-00	INTERDICCION	FLOR ESTELLA RODRIGUEZ	LILIANA VILLA RODRIGUEZ	27/10/22	No.1
506893184001-2021-00054-00	LIQUDIACION DE SOCIEDAD	JAKELINE COLORADO JARAMILLO	LIBARDO ROA RAMIREZ	27/10/22	No.1

IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Jackeline Mahecha Tovar
Demandado:	Antonio Garzón Arias
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-0137 00
Asunto:	Auto admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 82 y ss. del CGP., se, **DISPONE:**

Primero: Admitir la demanda verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por JACKELINE MAHECHA TOVAR, quien actúa en representación legal del menor JOHAN STIVEN MAHECHA TOVAR en contra ANTONIO GARZON ARIAS.

Segundo: A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos verbales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del CGP.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días (art.369 del CGP).

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del CGP., y/o conforme a la Ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Acredítese al juzgado la remisión y confirmación de recibido por parte de la demandada, particularmente el presente auto.

Quinto: de conformidad con el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de los exámenes de ADN, a las partes determinadas, a quienes al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en el artículo 386 del CGP.

Notifíquese el presente auto al Ministerio Público.

Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora ANGELICA MARTINEZ ORTIZ, Comisaria de Familia del municipio de Vistahermosa, Meta, quien actúa como funcionaria pública, autorizada legalmente pare defender los derechos del menor.

NOTIFIQUESE

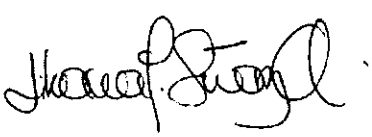

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.46 Hoy: 28 de octubre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Vencido el traslado del resultado de la prueba de ADN allegado por el Laboratorio Fundemos y habiendo recibido dentro del término solicitud de aclaración al dictamen

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Investigación de Maternidad
Demandante:	Janeth Castañeda Gordillo
Demandado:	Yolima Gordillo
Radicación	506893184001-2019-00005-00
Asunto:	Solicita aclaración

presentado, así como la solicitud de una nueva prueba, el despacho dispone inicialmente requerir al laboratorio Fundemos para que aclare los hechos relacionados en el numeral 1 de la solicitud presentada por el abogado de la demandada Yolima Gordillo. Líbrese oficio por secretaría, en este sentido.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Fidel Cárdenas Bonilla
Demandada:	María Rebeca Barbosa Garay
Radicación	506893184001-2022-00036-00
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 372 del C.G. del P., para realizar la audiencia inicial virtual dentro del presente asunto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 15 de diciembre de 2022. Por secretaría se citará a las partes por el medio más expedito, haciéndoles la advertencia que deberán conectarse en el día y hora fijados, para la práctica del interrogatorio de parte, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Solicítese el agendamiento de la audiencia a la oficina de apoyo de la Dirección Seccional.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria Ad Hoc

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Nayiber Epifanía Gómez López
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de Jaime Perdomo Ortiz
Radicación	506893184001-2022-00041-00
Asunto:	Señala fecha para audiencia inicial

Téngase por contestada la demanda por el curador de los herederos indeterminados. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 372 del C.G. del P., para realizar la audiencia inicial virtual dentro del presente asunto, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día 15 de diciembre de 2022. Por secretaría se citará a las partes por el medio más expedito, haciéndoles la advertencia que deberán conectarse en el día y hora fijados, para la práctica del interrogatorio de parte y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Solicítese el agendamiento de la audiencia a la oficina de apoyo de la Dirección Seccional.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

ZORAIDA ESPITIA GAMBOA
Secretaria Ad Hoc

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho Cuaderno No. 1
Demandante:	Jensy Daniela Werpajoski
Demandado:	Herederos de Hebert Salazar Luna
Radicación	506893184001-2018-00068-00
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la sala cuarta de decisión civil familia laboral del Tribunal Superior de Villavicencio en su sentencia de segunda instancia fechada el 22 de septiembre de 2022, que modificó la fecha de inicio de la unión marital de hecho y confirmó en todo lo demás.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Belén Luna Herrera
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de Luis Emilio Usme Riveros
Radicación	506893184001-2022-00038-00
Asunto:	Tiene por contestada demanda

Téngase por contestada la demanda por los herederos determinados MARITZA y JOSE HORACIO USME CRUZ, JORGE WILLIAM, ROSA DELIA, LUCRECIA, SARA NELCY, NIDIA ROSA Y LUIS ORLANDO USME SABOGAL, visible en el archivo 24 del expediente. Así mismo se tiene por contestada la demanda por el curador ad litem de los herederos indeterminados.

Por secretaría súrtase el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de los herederos determinados, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria Ad Hoc

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad
Demandante:	Aracely Hernández Monroy
Demandado:	Raúl Rojas Macías
Radicación	506893184001-2020-00098-00
Asunto:	Corre traslado partición

Del trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial conformada entre Aracely Hernández Monroy y Raúl Rojas Macías, presentado por el partidor designado que obra en el archivo 116 del expediente, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Numeral 1 del Artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria Ad Hoc

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Disolución y Liquidación de Sociedad
Demandante:	Johel Leonardo Quintero Londoño
Demandado:	Angie Tatiana Moreno Calderón
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00129-00
Asunto:	Auto admite demanda

Subsanada dentro de la oportunidad legal y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la anterior demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS instaurada por intermedio de apoderado judicial por JOHEL LEONARDO QUINTERO LONDOÑO contra ANGIE TATIANA MORENO CALDERON.

En consecuencia se DISPONE:

1. Correr traslado del presente auto a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Para completar la notificación personal, esta se limitará únicamente al envío del presente auto a la demandada al correo electrónico donde le fue remitida la demanda y anexos (art.6, inciso 6º de la Ley 2213 de 2022).

3. Dar el trámite establecido en el artículo 523 y ss., del estatuto procesal.

4. Una vez se trabe la Litis, se decidirá lo pertinente al emplazamiento de los acreedores.

NOTIFIQUESE

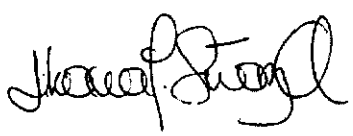

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº.46 Hoy: 28 de octubre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Margarita Sanz Cortés
Causante:	Rosabel Vanegas de Córdoba
Radicación	506893184001-2022-00046-00
Asunto:	Requiere apoderado

Previo a resolver respecto de la aprobación de la partición, requiérase al apoderado del señor HECTOR ENRIQUE GÁMEZ para que en cumplimiento a lo indicado por este juzgado en auto del 19 de septiembre allegue al proceso la certificación de que trata el inciso primero del artículo 516 del C.G. del P., con el fin de dar curso a la petición de suspensión del proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	María Oliva Vargas de Cárdenas y otros
Causante:	José Nereo Cárdenas Santos
Radicación	506893184001-2022-00079-00
Asunto:	Señala fecha inventarios y avalúos

Efectuada la publicación en debida forma a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, la que fue incluida en el Registro de Nacional de personas emplazadas desde el 20 de septiembre de 2022, procede el despacho a señalar fecha para la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, la que se fija para la hora de las 2:00 pm del día 14 de diciembre de 2022.

Para el efecto, se advierte a los apoderados de los herederos reconocidos y/o intervinientes en este proceso, que deberán allegar al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, el escrito de inventario y avalúos por lo menos con un (1) día de anticipación a la fecha de la audiencia.

Solicítese por secretaría el agendamiento de la audiencia a la Oficina de Apoyo Tecnológico para audiencias virtuales. Una vez se obtenga el link de conexión será comunicado a los correos electrónicos de los apoderados de los herederos.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yolvi Katerine Muñoz Triana
Demandado:	Héctor Julio Parrado Hernández
Radicación	506893184001-2022-00092-00
Asunto:	Incorpora documentos, estar a lo dispuesto en auto del 6 de octubre

Se tiene por incorporada la solicitud de aclaración de la Alcaldía de Villavicencio, que ya fue respondida por secretaría. De otro lado respecto de la petición del Comisario de Familia, comoquiera que ya fueron consignados los primeros depósitos por parte de la entidad para la que labora el demandado y conforme lo indicado en auto del 6 de octubre de 2022, se estará a lo dispuesto en dicho auto, habiendo ya autorizado el pago por ahora solamente de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Adriana Bernal González
Demandada:	Darwin Eduardo Pérez Gutiérrez
Radicación	506893184001-2014-00101-00
Asunto:	Cancela descuento de cuota por nómina

Por considerar procedente la solicitud presentada de común acuerdo por las partes en el presente asunto y teniendo en cuenta que actualmente no pesa medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado, sino descuento por nómina de cuota alimentaria, medida que se tomó para garantizar el cumplimiento por parte del ejecutado y evitar el atraso en su obligación alimentaria, sin embargo como dicha petición es efectuada por la demandante y el demandado, el despacho accede a la misma y en consecuencia dispone que por secretaría se oficie al responsable de procedimientos de nómina de la Policía Nacional para cancelar la medida de descuento de cuota alimentaria al señor Darwin Eduardo Pérez Gutiérrez, que se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Gustavo Peña Rivillas
Demandado:	Gilma Díaz de Peña
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00149-00
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Se avoca el conocimiento de la presente demanda procedente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta.

Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días sea corregida, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Acreditar la existencia y el estado civil de la demandada allegando su registro civil de nacimiento o en aplicación del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, acredite el derecho de petición encaminado a obtener el conocimiento de donde se encuentra registrada, o se efectúe la manifestación de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe hacer la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal.

3. A fin de evitar posibles confusiones integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Reconocer personería al profesional JAIRO ALEXANDER OCHOA PEÑA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE

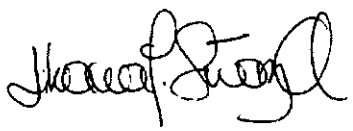

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.46 Hoy: 28 de octubre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Claudia Reyes Silva
Demandado:	Fredy Contreras Cardozo
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00171-00
Asunto:	Sentencia de plano

Procede el despacho a dictar sentencia de plano en aplicación del numeral 2° del artículo 386 del C.G. del P., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N° 506893184001-2021-00171-00, promovido por CLAUDIA REYES SILVA en representación de su hija SHARIE NATALIA REYES SILVA, demandado FREDY CONTRERAS CARDOZO.

I. HECHOS:

Primero. La señora CLAUDIA REYES SILVA manifiesta que en el mes de septiembre del año 2010 se fue a trabajar donde su hermano CALVORIO REYES, quien residía en el municipio de Puerto Gaitán, cuando llegó a esa casa allí también habitaba el señor FREDY REYES CARDOZO, con quien sostuvo una relación sentimental de noviazgo, por espacio aproximado de cinco meses, es decir desde octubre de 2010, hasta marzo de 2011.

Segundo. En fecha de 24 de marzo de 2021, la Comisaria de Familia de San Martin, al abonado telefónico 314314, estableció comunicación telefónica con el señor FREDY CONTRERAS CARDOZO, quien indicó que su correo electrónico es freddyconcar15@gmail.com, a donde se le podía remitir las citaciones, para el reconocimiento voluntario de la paternidad, como en efecto se realizó en fecha 24 de marzo de 2020 y 23 de septiembre de

II. PRETENSIONES:

El Comisario de Familia de San Martin, como representante de la parte demandante solicita se declare:

Primero. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, nacida el 29 de noviembre de 2011 en el municipio de Granada, Meta, registrada en la Registraduría de San Martín, Meta., indicativo serial 50883183 NUIP 1.120.503.462, es hija extramatrimonial del señor FREDY CONTRERAS CARDOZO, residente en la manzana 18 casa 22, barrio Pedro Daza, correo electrónico freddyconcar15@gmail.com, celular 3143145228.

Segundo. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al Registrador del Estado Civil del Municipio de San Martin de los Llanos-Meta para que al margen del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.50883186, NUIP 1.120.503.462 de la niña

SHARIE NATALIA REYES SILVA, se anote su estado civil de hija extramatrimonial del señor FREDY CONTRERAS CARDOZO.

Tercero. Que en la sentencia se determine que la custodia y cuidado personal de la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, queda bajo la responsabilidad de su progenitora CLAUDIA REYES SILVA.

Cuarto. Que una vez se compruebe que el demandado es el padre de la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, se le fije cuota alimentaria de acuerdo a su asignación salarial presumiendo por lo menos el salario mínimo legal, Artículo 129 C.I.A.

Quinto. Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Se encuentra demostrado el hecho que la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA está registrada como hija de la señora CLAUDIA REYES SILVA (archivo 14 expediente digital).

2. Está documentado que mediante auto del 23 de JUNIO de 2022, se fijó el día 26 de julio de 2022 a la hora de las 8:a.m., para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, CLAUDIA REYES SILVA y el demandado FREDY CONTRERAS CARDOZO, cita que incumplió el grupo familiar (archivos 030 del expediente digital).

3. Se encuentra probado que mediante auto del 11 de agosto de 2022 se fijó el día 20 de septiembre de 2022, a la hora de las 8.a.m. para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por SHARIE NATALIA REYES SILVA, CLAUDIA REYES SILVA y el demandado FREDY CONTRERAS CARDOZO, cita que incumplió el demandado (archivo 42 del expediente digital).

4. Constancia secretarial de llamada al abonado telefónico 31431452528 del demandado, para recordar cita de prueba de ADN, por segunda vez, programada para el día 20 de septiembre de 2022, a la hora de las 8:a.m., donde él mismo manifiesta que a su correo le llegaban muchos mensajes y que no lo había visto, refiriéndose a la citación enviada al correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado, para la referida prueba de ADN y se le hacen las advertencias de rigor (archivo 39 del expediente digital).

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a este despacho determinar si se declara al señor FREDY CONTRERAS CARDOZO, como padre biológico de la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, nacida el 29 de noviembre de 2011. En caso afirmativo, se debe determinar quién ejercerá la custodia de la menor y el valor de la cuota alimentaria que debe sufragar el demandado si es del caso.

Para resolver lo anterior se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la

capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto fácilmente se puede concluir que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Entrando en materia, es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, practica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurran a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 2°:

"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras

Así las cosas se tiene que en este caso el demandado ha sido renuente a comparecer a la toma de muestra, tal como se explicara a continuación: mediante auto admisorio de fecha 13 de enero de 2022 (archivo 04 expediente digital) se decretó la práctica de prueba genética de ADN, la cual fue posteriormente programada en dos (2) oportunidades por el juzgado, sin que el demandado FREDY CONTRERAS CARDOZO, concurriera a la toma de muestra, como consta en los Certificados de Asistencia - Inasistencia expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Granada-Meta, así: 26 de julio de 2022 (archivo 030 expediente digital), 20 de septiembre de 2022 (archivo 042 expediente digital).

Por lo anterior, se tiene que se ha presentado la situación señalada en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es la renuencia a practicarse la prueba por parte del señor FREDY CONTRERAS CARDOZO. Igualmente teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia que nos habla del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en este caso a garantizar la satisfacción integral de todos los derechos prevalentes e interdependientes de la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA en específico el derecho a la personalidad jurídica, a la filiación y a tener una familia.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho en aplicación al referido numeral del artículo 386 del Código General del Proceso, acceda a las pretensiones esbozadas en la demandada, esto es declarar que el señor FREDY CONTRERAS CARDOZO es el padre de la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, y se ordena su inscripción al margen del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.120.503.462 e Indicativo Serial 50883186 en el lugar de su expedición, esto es el municipio de San Martin-Meta.

En cuanto la pretensión tercera, se hace necesario referirse a visitas, custodia, conforme lo prevé el artículo 386 numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal de la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, estará a cargo de su progenitora CLAUDIA REYES SILVA, sin ahondar en más consideraciones

máxime cuando ha sido la única que ha velado por el cuidado, manutención y bienestar de la niña desde antes de su nacimiento.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que:

> *"Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio..."*

En cuanto a la pretensión cuarta, que hace referencia al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor FREDY CONTRERAS CARDOZO, para con la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

> *"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".*

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, se acoge la presunción legal, que constituye fundamento plausible para determinar una cuota alimentaria a favor de la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, siendo coherente y razonable señalar una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado FREDY CONTRERAS CARDOZO, en aras de garantizar los derechos fundamentales que cobijan a la menor, por lo que procederá a fijar una cuota alimentaria provisional, como así lo determina la presunción establecida en el mencionado artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política y que determina además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, por lo que esta juzgadora fija como cuota integral de alimentos mensual equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente es decir de $300.000,oo pesos mensuales, más una cuota adicional por el valor de $150.000,oo pesos en los meses de diciembre y cumpleaños (noviembre) de cada año, por concepto de vestuario, a partir del año 2022.

La cuota alimentaria deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de noviembre del año 2022, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta localidad a nombre de la demandante CLAUDIA REYES SILVA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.332.416 de San Martín, para lo cual por la secretaría de este despacho judicial se realizará el requerimiento mencionado. Igualmente, estas cantidades dinerarias se entenderán reajustadas a partir del primero de enero del año 2023 y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al incremento que tenga el salario mínimo legal sin perjuicio que el juez o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Se le advierte al demandado FREDY CONTRERAS CARDOZO que en caso de que presente atraso de más de un mes en el pago de la cuota aquí fijada, se dará cuenta a Migración Colombia, de esta sentencia para que impida su salida del país y se reportará a las centrales de riesgo (CIFIN, DATACRÉDITO) lo cual le impedirá tramitar algún crédito bancario (inciso sexto, artículo 129 Ley 1098/2006), de igual manera que el incumplimiento injustificado en el pago de la cuota alimentaria estipulada, puede generar responsabilidad penal por el delito de Inasistencia Alimentaria.

En cuanto la pretensión quinta, no se condena en costas a la parte demandada ya que la demandante fue representada por un funcionario público autorizado por ley para tal efecto.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **FREDY CONTRERAS CARDOZO** identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.120.499.401 de San Martin-Meta, es el padre biológico de** la niña **SHARIE NATALIA REYES SILVA, quien en adelante se llamara SHARIE NATALIA CONTRERAS REYES** identificada con Registro Civil de Nacimiento Indicativo con indicativo serial No.50883186, NUIP 1.120.503.462, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme la presente sentencia, **se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Martin de los Llanos-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la niña SHARIE NATALIA REYES SILVA, quien en adelante se llamara SHARIE NATALIA CONTRERAS REYES** con indicativo serial No.50883186, NUIP 1.120.503.462. Insértese en el oficio la parte resolutiva de la presente sentencia.

TERCERO: IMPONER a **FREDY CONTRERAS CARDOZO** identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.120.499.401 de San Martin-Meta,** una cuota alimentaria a favor de la niña **SHARIE NATALIA REYES SILVA quien en adelante se llamara SHARIE NATALIA CONTRERAS REYES** en la suma de $300.000.oo pesos mensuales, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de noviembre del 2022, en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de esta Localidad a nombre de la demandante **CLAUDIA REYES SILVA** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.332.416 de San Martín, Meta.

CUARTO: IMPONER a **FREDY CONTRERAS CARDOZO** al pago de una cuota adicional por el valor de $150.000,oo pesos en los meses de noviembre y diciembre de cada año, por concepto de vestuario, a partir del año 2022.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el virus covid-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

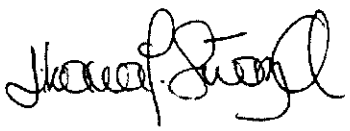

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.46 Hoy: 28 de octubre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Adjudicación de Apoyos
Demandante:	Camilo Andrés Chaparro Herreño
Demandada:	Esperanza Jaimes Herreño
Radicación	506893184001-2021-00035-00
Asunto:	Corre traslado valoración

Incorpórese al proceso el informe de valoración de apoyos realizado a Esperanza Jaimes Herreño, visible en los archivos del 71 al 84 del expediente digital.

Del mencionado informe final de valoración de necesidades de apoyo y anexos, presentado por la Sociedad, PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S., se corre traslado a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público por el término de 10 días. Articulo 38 ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete(27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Muerte Presunta
Demandante:	Hermencia Leal
Demandado:	Luis Alberto Rodríguez Leal
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00080 00
Asunto:	Corrige auto

Como quiera que al proferir el auto que inadmitió la demanda de fecha seis de octubre de 2022, se indicó como demandante al señor AZAEL GONZALEZ RUIZ, como presunto desaparecido al señor RAMON EMILIO GONZALEZ RUIZ y se reconoció personería al profesional FREDY WILLIAM LADINO TORRES, cuando quien es la demandante en este caso es HERMENENCIA LEAL, el presunto desaparecido es LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LEAL y a quien debe reconocerse personería es al profesional GUSTAVO RODRIGUEZ SARMIENTO, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP.,

Resuelve:

Aclarar que el nombre de la demandante dentro del presente proceso es HERMENENCIA LEAL, el presunto desaparecido es LUIS ALBERTO RORIDRIGUEZ LEAL y a quien se le reconoce personería es al profesional GUSTAVO RODRIGUEZ SARMIENTO, y no como se indicó en el auto que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE

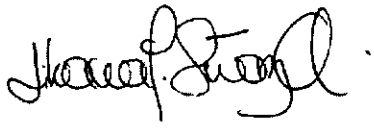

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.46 Hoy: 28 de octubre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 6 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Declaración de ausencia
Demandante:	Nidia Cupitra Tique
Demandado:	Marco Antonio Bohórquez Parada
Radicación:	506893184001-2016-00126-00
Asunto:	Auto reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que para el día 19 de octubre fecha en que se programó la audiencia para escuchar en declaración a la demandante dentro del presente asunto, no fue posible llevarla a cabo en razón a que la titular del despacho estuvo en comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior de Villavicencio para asistir al "IV Seminario Internacional de la Especialidad Familia", evento organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la ciudad de Bogotá; se reprograma la nombrada audiencia, para el día 30 de noviembre de 2022 a las 2 :00 p.m. Comuníquese oportunamente a la señora Nidia Cupitra Tique.

Agréguese al expediente copia de la Circular TSVSG N° 26 mediante la cual se comunicó la comisión de servicios arriba referida.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 21 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Alimentos
Demandante:	Edilma Montenegro Munar
Demandado:	Luis Parmenio Modera Vaca
Radicación:	506893184001-2022-00076-00
Asunto:	Auto reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que para el día 19 de octubre, fecha en que se programó la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto no fue posible llevarla a cabo en razón a que la titular del despacho debió estuvo en comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior de Villavicencio para asistir al "IV Seminario Internacional de la Especialidad Familia", organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la ciudad de Bogotá; se dispone reprogramar la nombrada audiencia, para realizarla el día 7 de diciembre de 2022 a las 9:00am. Comuníquese oportunamente a las partes e intervinientes.

Agréguese al expediente copia de la Circular TSVSG No. 26 mediante la cual se comunicó la comisión de servicios arriba referida.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2022.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Ejecutivo-Cuaderno Incidente
Demandante:	Yeily Tatiana Delgado Quiñones
Demandado:	Carlos Eyner Arroyo Landazury
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00039-00
Asunto:	Auto Sancione

Procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda respecto del incidente de imposición de multa dentro del proceso ejecutivo de alimentos en contra el subgerente de la empresa «AGROSAM J y C SAS», JOSE LUIS LANDAZURY, una vez agotada la etapa probatoria.

Antecedentes:

Apertura de Incidente: En auto del 28 de enero de 2022, se inició incidente sancionatorio en contra de la empresa pagadora del demandado, conforme lo dispuesto en los artículo 44 del Código General del Proceso, por desacato a la orden judicial de retención en forma separada el embargo del 5% de lo que devenga como salario y prestaciones sociales y el descuento mensual de las cuotas alimentarias atrasadas equivalente a la suma de $1.831.000,oo, y descuento por nómina de cuota alimentaria vigente que para este año, corresponde a $227.845,oo, otorgándole un plazo razonable para que efectuara los depósitos judiciales en la cuenta de depósitos constituida para este juzgado.

Una vez corrido el traslado de incidente, la empresa «AGROSAM J y C SAS» guardó silencio.

Mediante proveído del 10 de marzo de 2022, se dio apertura a la etapa probatoria del incidente.

El 19 de mayo de 2022, se escuchó en declaración en audiencia virtual al señor JOSE LUIS LANDAZURY, con el fin de determinar la razón del incumplimiento, a la disposición del juzgado, ordenada en el oficio 770 de del 29 de noviembre de 2021, quien manifestó que no había claridad en el monto de los ingresos teniendo en cuenta que ellos en el mes pueden trabajar 15 días, 14 días, que a veces los contratan para trabajar 1 o 2 meses para bajar el pico de la cosecha y no más, que todo depende de los picos de la cosecha; que alcanzó hacer un descuento que fue de 200 mil y péguele, más el 5% que fue lo que dice en el primer oficio que le enviaron; que no hizo la consignación, solo la retuvo en la cuenta de ASOGRAM, por cuanto estaba esperando que respondieran lo que él había solicitado al juzgado, y también por cuanto el señor Carlos, le había dicho que estaba llegando a un acuerdo con la señora y lo iban hacer a través del juzgado para que quedara fijo en un solo monto y en vista de ello, eso es lo que estaba esperando; que es consciente de la responsabilidad, no es experto en el

tema y como Carlos le seguía respondiendo a la señora él pensó que eso ya estaba arreglado.

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el Juez se encuentra investido de poderes correctivos, entre otros, del siguiente:

> *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma transcrita, prescribe así:

> *"Parag. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

Además de las premisas normativas señaladas, la Corte Constitucional en sentencia C- 218 de 1996, al pronunciarse sobre el poder correccional del juez relativo a la facultad de sancionar, respecto del ejercicio de sus funciones y por razón de ello, que en su momento correspondía al artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 44 del C.G. del P., señaló lo siguiente:

> *"... si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al juez como director responsable del proceso, con el objeto de que este pueda mantener incólume el principio de autoridad que él es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, el ejercicio de las mismas está sujeto en todo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de situaciones, sean éstas judiciales o administrativas.*
>
> *(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de condena,*

son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales... (...)

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan las siguientes presupuestales:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constitutiva, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta de actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por un incumplimiento a demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones): que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...; que la falta imputada al infractor este suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso."

Aunado a lo anterior, el artículo 42 del Código General del Proceso, preceptúa que es deber del juez "*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*"

En virtud de lo anterior se tiene que ni siquiera la apertura del incidente sirvió para persuadir a la empresa de cumplir con la orden dada por este juzgado, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del incidentado respecto hacer los respectivos descuentos de retención en forma separada del embargo del 5% de lo que devenga el ejecutado como salario y prestaciones sociales y el descuento mensual de las cuotas alimentarias atrasadas equivalentes a la suma de $1.831.000,oo, y descuento por nómina de cuota alimentaria vigente que para este año, corresponde a $227.845,oo, otorgándole un plazo razonable para que efectuara los depósitos judiciales en la cuenta de depósitos constituida para este juzgado, como se le solicitó desde un principio, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar mayor celeridad procesal.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el subgerente de la empresa «**AGROSAM J y C SAS**», señor, **JOSE LUIS LANDAZURY,** en los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente, cumplen con los

presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva.

En primera medida, al determinar los **hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones**, debe decirse que se le reprocha su inercia, al no hacer los descuentos correspondientes, bajo los conceptos de cuota de alimentos, y el porcentaje del salario que constituye el 5% del salario devengado por el ejecutado.

Sin que haya mayores razonamientos, claramente se advierte que se trata de órdenes de la suscrita juez, impartidas en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del deber de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*[1], por lo que se tendrá por cumplido este requisito frente al incidentado.

Respecto del requisito que contempla, **si con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas;** encontramos que el auto que dio apertura del trámite incidental, siendo notificado mediante oficio número 053 del 9 de febrero de 2022, al incidentado, de la decisión; no obstante el señor JOSE LUIS LANDAZURY, subgerente de la empresa «**AGROSAM J y C SAS»,** con comprobante de entrega del 11 de febrero de 2022 del respectivo oficio, visto a folio 010 del cuaderno de incidente, no se manifestó al respecto, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

En lo atinente a que **la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada;** revisado el expediente se observa que:

Mediante oficio Nº 0236 del 12 de abril, 0651 del 25 de octubre y 0770 del 29 de noviembre de 2022, se dispuso requerir al pagador de la empresa AGROSAM J y C SAS y/o a quien hiciera sus veces, para que indicara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio 0236, con comprobante de entrega 14 de abril, 26 de octubre y 30 de noviembre de 2022, para que realizara el descuento mensual por nómina del valor que correspondiente al 5% de lo que legalmente compone el salario mensual del ejecutado, así como el descuento mensual de la cuota de alimentos que para el año 2021, correspondía al valor de $207.000.00, de manera anticipada durante los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

El 26 de octubre de 2021, se recibió oficio procedente de «AGROSAM J y C SAS», donde informa que no poseen trabajadores permanentes sino ocasionales y que en ese sentido el demandado en mención ejecuta labores ocasionales y de eso depende su remuneración y debido a ello se ve imposibilitado a cumplir

los requerimientos solicitados con oficio 236 del 12 de abril de 2021, entregado el 14 de abril de 2021 y que de igual manera el demandado manifiesta que ha venido cumpliendo con su obligación acorde a lo estipulado previamente por la comisaria de este municipio. Adjuntando soportes de pago de seguridad social.

Con base en dicha respuesta mediante auto del 18 de noviembre se requirió nuevamente a la empresa para que dieran cumplimiento a los descuentos ordenados, en la proporción que corresponda a lo que perciba el demandado, por los días laborados en dicha empresa, y en cuanto a que el demandado ha venido cumplimiento con su obligación se ordenó al demandado allegar las constancias de pago que hubiese efectuado por conceptos de abonos y pago de cuota alimentaria.

Para dar cumplimiento a dicho auto se libró por secretaría el oficio 0770 del 29 de noviembre de 2021, con comprobante de entrega del 30 de noviembre del mismo año.

Adelantado en cuaderno separado el trámite incidental, Una vez corrido el traslado de incidente, la empresa «AGROSAM J y C SAS» guardó silencio.

Mediante proveído del 10 de marzo de 2022, se dio apertura a la etapa probatoria del incidente.

Realizadas las anteriores actuaciones, a partir de la apertura del incidente, la parte incidentada, no allegó nada que pudiera justificar su conducta omisiva y desobligante, lo que ha ocasionado una dilación injustificada del periodo probatorio y dificultando la entrega oportuna de la cuota de alimentos, en interés superior del menor **CARLOS EYNER ARROYO DELGADO.**

De lo anterior se concluye que la falta endilgada al subgerente de la empresa señor **JOSE LUIS LANDAZURY**, se encuentra plenamente demostrada cumpliéndose este requisito frente a él.

De la sanción a imponer:

Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al incidentado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, esta puede ser hasta de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ante el total desentendimiento del presentante legal de la empresa incidentada, pues en ningún momento se ha tomado la delicadeza de pronunciarse sobre los requerimientos del juzgado o al menos para informar sobre los inconvenientes que se le han presentado para su consecución, considera el despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de tres dos SMLMV.

Es preciso imponer la referida sanción al incidentado, considerando su renuencia a efectuar los depósitos judiciales objeto de este proceso, en la cuenta de depósitos constituida para este despacho, bajo los conceptos 1° el valor del porcentaje embargado, y bajo el concepto 6° para la cuota alimentaria, respectivamente, o de por lo menos justificar las razones por las cuales no lo hace, silencio que ha conllevado a las dificultades económicas que ha padecido el menor representado al no obtener la entrega oportuna de la cuota alimentaria.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 ibídem[2].

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martin de los Llanos (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSE LUIS LANDAZURY** en su calidad de subgerente de la empresa «AGROSAM J y C SAS», de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de los autos que se describen en la parte considerativa.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **JOSE LUIS LANDAZURY** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1 087 806 138 de Tumaco Nariño, con multa de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaria, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al incidentado **JOSE LUIS LANDAZURY** en su calidad de subgerente de la empresa «AGROSAM J y C SAS».

CUARTO: Contra esta decisión sancionatoria procede el recurso de reposición.

---

[2] **Artículo 10.** ***Pago.*** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE.

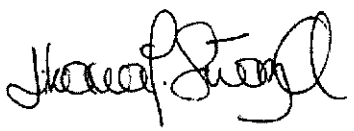

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.46 Hoy: 28 de octubre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Alexis González Moya
Demandado:	Martha Yaneth Avilés Penagos
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00115-00
Asunto:	Sentencia de Plano

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda conforme lo estipulado en el literal b regla 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad Nº.506893184001-2021-00115-00, promovido por ALEXIS GONZALEZ MOYA a través de su apoderado judicial, contra KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES, representada por su progenitora MARTHA YANETH AVILES PENAGOS.

I. HECHOS:

Primero: El señor ALEXIS GONZÀLEZ MOYA conoció a la señora MARTHA YANETH AVILES PENAGOS, desde el año 2012 e iniciaron una relación sentimental (noviazgo), que duró aproximadamente hasta el año 2015. Durante este lapso de tiempo con consentimiento sostenían relaciones sexuales, y a su vez ella convivió corto tiempo en la casa de los padres del demandante.

Segundo: Para el año 2013 el demandante se desplazó a la ciudad de Tolemaida, para iniciar el curso Militar del Ejercito Nacional, con una duración de dos (2) años.

Tercero: Posteriormente para el mes de julio año 2014 la señora Martha, le informó que se encontraba embarazada, para la época de inicio a su gestación la señora vivía en la ciudad de Bogotá; a los 3 meses es decir en mes de septiembre se desplazó a vivir con los padres de la señora Martha en el Municipio de la Uribe – Meta.

Cuarto: El parto de la menor, hija de la señora MARTHA YANETH AVILES PENAGOS fue el día 15 de abril de 2015, para lo cual el demandante le solicitó que la Registrara en el Municipio de Granada –Meta, toda vez que por asuntos labores y de orden público no se podía desplazar al Municipio de la Uribe – Meta.

Quinto: La menor fue registrada en el Municipio la Uribe – Meta, con el nombre KEILYN SOFIA AVILES PENAGOS, con el NUIP 1.123.143.521 según certificado de registro civil de nacimiento No. 53444825 anexo al presente escrito.

Sexto: Ante esta situación, obrando en buena fe y dando credibilidad a lo argumentado por la progenitora, presumiendo su paternidad de la menor, el demandante para el año 2016, una vez contó con el permiso laboral, inicio ante la Comisaria de Familia del Municipio de la Uribe Meta, el reconocimiento voluntario de paternidad.

Séptimo: Posteriormente se realiza el día 27 de diciembre del año 2016, reemplazar el serial 53444825, por reconocimiento de paternidad. Quedando bajo el serial indicativo53444955, de la menor KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES.

Octavo: A partir de ese momento el demandante asume su postura responsable con la menor.

Noveno: El día 01 de febrero del año 2017, ante el Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar – Regional Bogotá, mediante acta de conciliación Nro. 0029-2017 se acordó la custodia, cuota alimentaria y visitas.

Decimo: Para el año 2018, mes de marzo día 03, la progenitora señora MARTHA YANETH AVILES PENAGOS, autoriza mediante escrito que deja bajo cuidado la menor con la señora Yolanda Elisa Moya – abuela paterna.

Undécimo: Para el día 08 de Junio del año en curso, la señora MARTHA YANETH AVILES PENAGOS, nuevamente y sin entrar en discusión la progenitora tomo la decisión de llevarse su menor hija.

Décimo Primero: Durante el tiempo de convivencia con la menor, al demandante legeneró duda razonable sobre su paternidad, puesto que físicamente la menor no presentaba ningún rasgo físico con algún miembro de su familia.

Décimo Segundo: Debido a lo anterior, **ALEXIS GONZÀLEZ MOYA,** procedió realizar una prueba de paternidad (ADN) con relación a la niña KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES.

Décimo Tercero: Según los estudios de paternidad e identificación y con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a **ALEXIS GONZÀLEZ MOYA** y la menor KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES, arrojó como resultado que la paternidad entre los mencionados anteriormente, es **INCOMPATIBLE** según los sistemas resaltados en la tabla consignada en el examen anexo al presente escrito, llevado a cabo en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS, fechado del 17 de Junio de 2021 e identificado como Caso 2119826.

Décimo Cuarto: Teniendo en cuenta la contundencia del resultado de la prueba de paternidad, mi poderdante confrontó a la señora MARTHA YANETH AVILES PENAGOS, quien aceptó el resultado de la prueba de paternidad reconociendo que el
señor **ALEXIS GONZÀLEZ MOYA** no es el padre de su menor hija KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES.

III. PRETENSIONES:

PRIMERO: Designar curador Ad litem al menor, por no poder ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con los artículos 55 y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que la menor KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES concebida por la señora MARTHA YANETH AVILES PENAGOS, nacida en el municipio de la Uribe – Meta el día 15 de abril de 2015 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor **ALEXIS GONZÀLEZ MOYA.**

TERCERO: Se ordene la suspensión inmediata de la cuota de alimentos adquirida mediante acta conciliatoria Nro. 0029-2017, de conformidad con el artículo 386 numeral 5 Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Que una vez ejecutoriada la sentencia se declare que la menor KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES no es hija legítima del señor **ALEXIS GONZÀLEZ MOYA**, se ordene su corrección y se comunique a la Registraduría Nacional del Registro Civil o a la notaría que corresponda para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de nacimiento de la menor Nro. 53444955.

IV.CONSIDERACIONES

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento.

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que, en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia. De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnatoria, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

La ley, ha creado de tiempo atrás las acciones de estado, es decir aquellas que tienen como objetivo demostrar la filiación de padres con referencia a sus hijos, o la exclusión de la misma en el evento de la acción de impugnación como es la que ahora nos ocupa. En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo, como son: demanda en debida forma, capacidad de las partes para concurrir al juicio, capacidad procesal, competencia de este estrado judicial para conocer de la acción y, la demanda fue presentada en debida forma siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, así mismo no se vislumbra vicio procesal capaz de invalidar la actuación cumplida.

1. PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si la menor **KEILYN SOFIA AVILES PENAGOS** es hija biológica o no del señor **ALEXIS GONZÀLEZ MOYA**

2. TESIS DEL DESPACHO

Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, en la legislación y jurisprudencia de nuestro país este estrado accederá a las pretensiones del demandante **ALEXIS GONZÀLEZ MOYA.**

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Se encuentra demostrado el hecho que **KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES** está registrada como hija de **ALEXIS GONZÀLEZ MOYA** y **MARTHA YANETH AVILES PENAGOS**, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 123143521 e Indicativo Serial 53444955 (archivo de expediente electrónico Nº 04).

2. Igualmente se encuentra demostrado mediante dictamen pericial emitido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Subdirección de Servicios Forenses-Área Convenio INML y CF-ICBF Grupo de Genética Forense, del cual se extrae: ***INTERPRETACION: En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo para cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el presunto padre 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron 14 exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).***

CONCLUSIONES. 1 ALEXIS GONZALES MOYA, se excluye como el padre biológico de KEILYN SOFIA.

Medio probatorio al que debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando no fue objetado por la parte demandada.

Es importante señalar que, por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 4º, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el caso bajo estudio se presentó la situación señalada en el literal *b,* teniendo en cuenta que del resultado del experticio visto en archivo del expediente electrónico Nº 054, se corrió traslado con auto del 25 de agosto de 2022, y notificado por estado electrónico número 037 del 26 de agosto de 2022, sin que fuera objetada.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho acceda a las pretensiones del demandante, esto es declarar que el señor ***ALEXIS GONZALES MOYA,*** no es el padre biológico de la menor **KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES.**

Con respecto a la solicitud de suspensión de alimentos en su demanda, se le indica a la parte demandante que nos encontramos frente a un proceso declarativo, e igualmente que las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia deberán ser sufragadas a la madre de la menor, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cesa pero a partir del momento en que se realice la respectiva anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la menor **KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES.**

Por tanto, se ordena solo una vez en firme la presente sentencia, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de La Uribe-Meta, para que se haga la anotación pertinente en el Registro Civil de la menor tantas veces mencionada en este proceso.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de designar curador ad litem, la misma no se hizo, por cuanto en tratándose de procesos de impugnación y/o filiación, quien actúa como parte es el hijo y no su progenitora, quien solo podrá asistir al proceso en su condición de representante legal del menor.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, no presentó oposición, no habrá lugar a condena en costas.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que **ALEXIS GONZALES MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.106.897.415 de Melgar Tolima, **NO es el padre biológico de la menor KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES.**

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de La Uribe-Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la menor **KEILYN SOFIA GONZALEZ AVILES,** quien se identifica con NUIP 123143521 e Indicativo Serial 53444955. Insértese en el oficio la parte resolutiva de la presente sentencia.

TERCERO. Sin condena en costas a la parte demandada por lo expresado en las consideraciones.

CUARTO. En caso de ser solicitado, a costa de los interesados se ordena por Secretaría copia autentica del presente fallo.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia y enviado el oficio del numeral segundo, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

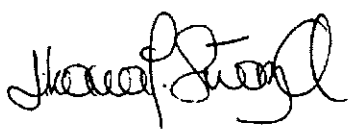

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.46 Hoy: 28 de octubre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Wendy Vanesa Garzón García
Demandado:	Herederos de Andrés González Peña
Radicación:	50 689 31 84 001 2020-00014-00
Asunto:	Sentencia de plano

Procede el despacho a dictar sentencia de plano en aplicación del numeral 4° literal b) del artículo 386 del C.G. del P., dentro del proceso de Investigación de Paternidad N° 506893184001-2020-00014-00, promovido por WENDY VANESA GARZON GARCIA en representación del menor JUAN ANDRES GARZON GARCIA, siendo demandados HEREDEROS DE CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA.

I. HECHOS:

Primero. La señora WENDY VANESA GARZON GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.902.403, tuvo un hijo el 31 de octubre de 2019, en el municipio de Vistahermosa, Meta, el cual fue registrado con el nombre de CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA.

Segundo. La demandante al momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.

Tercero. Manifiesta la demandante que sostuvo una relación de noviazgo estable y que transcurridos cinco años de ese noviazgo, para el año 2018, tomaron la decisión de vivir en unión libre.

Cuarto. Que el fallecimiento del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA, se certificó mediante registro de defunción N° 08175645.

Quinto. La demandante manifiesta que al momento del fallecimiento del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA, estaba en estado de embarazo y le faltaban unos días para dar a luz.

Sexto. Que en vida el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA y ella, sostenían una relación formal desde el año 2013, hasta el fallecimiento del señor CARLOS ANDRES PEÑA, que dicha relación era conocida por los familiares de los dos.

II. PRETENSIONES:

Primero. Que mediante sentencia judicial se declare que el menor JUAN ANDRES GARZON GARCIA nacido el 31 de octubre de 2019 en Vistahermosa, Meta, con registro civil de nacimiento con NUIP 1.123.451.323 respectivamente, es hijo extramatrimonial del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA (fallecido), quien se identifica con la cédula número 1.022.366.019 de Bogotá D.C., fallecido 05 de octubre de 2019.

Segundo. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Meta, para que se haga la respectiva anotación marginal en los registros civil con NUIP 1.123.451.323 del niño JUAN ANDRES GARZON GARCIA, para todos los efectos legales.

III. CONSIDERACIONES

3. 1 FUNDAMENTOS FACTICOS

3.1.1 Se encuentra demostrado el hecho que el menor JUAN ANDRES GARZON GARCIA, está registrado como hijo de la señora a de la señora WENDY VANESA GARZON GARCIA (folio 6).

3.1.2. Asimismo, se encuentra demostrado mediante el respectivo dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicinas Legal y Ciencias Forenses, el 30 de agosto de 2022, el menor JUAN ANDRES GARZON GARCIA, su progenitora WENDY VANESA GARZON GARCIA y los restos del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA, el cual arrojo Lo siguiente: ***Conclusión. CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de JUAN ANDRES Es 113.544.049.972.08546 de veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%***, obrante a folio 142 a 145 del proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a este despacho determinar si se declara al señor CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA (fallecido) como padre biológico del menor JUAN ANDRES GARZON GARCIA. En caso afirmativo, se debe determinar quién ejercerá la custodia y cuidado personal del menor.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*". Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto fácilmente se puede concluir que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción puede ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos

ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Entrando en materia, es importante señalar, que por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional, que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, practica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurran a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 4°, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.*

b) ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

En el caso bajo estudio, se tiene que se ha presentado la situación señalada en el literal *b,* teniendo en cuenta que del resultado del experticio visto a folios 142 a 145 del proceso, se corrió traslado con auto del 13 de septiembre del 2022 (obrante a folio 151), y notificado por estado electrónico 040 el 14 de septiembre de 2022, sin que fuera objetado. Es por eso que a ese medio probatorio entonces debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando la parte demandada guardó silencio ante dicho resultado.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho en aplicación al referido numeral del artículo 386 del Código General del Proceso acceda a las pretensiones esbozadas en la demanda, esto es declarar que el señor CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA (fallecido) quien se identificaba con cédula de ciudadanía N°

1.022.366.019, es el padre biológico del menor JUAN ANDRES GARZON GARCIA, quien de ahora en adelante se llamara JUAN ANDRES GONZALEZ GARZON y se ordena su inscripción al margen del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.123451323 e Indicativo Serial 60653395, expedido en La Notaría Tercera de Villavicencio.

Con respecto a la custodia y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386 numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño JUAN ANDRES GONZALEZ GARZON, estará a cargo de su progenitora WENDY VANESA GARZON GARCIA, sin ahondar en más consideraciones máxime cuando ha sido la única que ha velado por el cuidado, manutención y bienestar del niño desde antes de su nacimiento.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que:

> *"Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio..."*

Sin condena en costas por no haberse presentado oposición por la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que CARLOS ANDRES GONZALEZ PEÑA (Fallecido) y quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nº 1.022.366.019, **es el padre biológico del niño JUAN ANDRES GARZON GARCIA,** quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.123.451.323 e Indicativo Serial 60653395, **y quien de ahora en adelante se llamara JUAN ANDRES GONZALEZ GARZON**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme la presente sentencia, se oficie a la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, Meta, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del niño JUAN ANDRES GARZON GARCIA ahora JUAN ANDRES GONZALEZ GARZON quien se identifica con NUIP 1.123.451.323 e Indicativo Serial 60653395. Insértese en el oficio la parte resolutiva de la presente sentencia.

TERCERO: la custodia del niño JUAN ANDRES GONZALEZ GARZON, estará a cargo de su progenitora WENDY VANESA GARZON GARCIA, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a costa de la parte interesada, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la

emergencia sanitaria por el virus covid-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

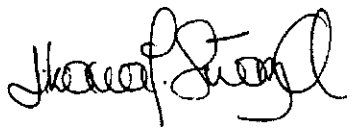

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
Nº.46 Hoy: 28 de octubre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Interdicción por discapacidad
Demandante:	Flor Stella Rodríguez
Demandado:	Liliana Villa Rodríguez
Radicación	506893184001-2015-00084-00
Asunto:	Señala nueva fecha

Comoquiera que la señora Flor Stella Rodríguez acudió al juzgado e informó su dirección y número de teléfono celular actualizado, el despacho dispone señalar nueva fecha para escuchar a la señora LILIANA VILLA RODRÍGUEZ y a sus curadoras con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, para la hora de las 2:00 pm día 16 de noviembre de 2022. Cítese oportunamente a las curadoras principal y suplente, así como a la señora Liliana Villa Rodríguez. Solicítese el agendamiento de la audiencia a la oficina de apoyo judicial. La curadora suplente se conectará de manera virtual. En cuanto a la curadora principal y la interdicta, deberán presentarse personalmente al juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 046 del 28 de octubre de 2021.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria Ad Hoc

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete(27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad
Demandante:	Jakeline Colorado Jaramillo
Demandado:	Libardo Roa Ramirez
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00054 00
Asunto:	Auto requiere

Como quiera que revisados los Estatutos de la sociedad «Reciclajes JCVH SAS», allegados por la Cámara de Comercio de Villavicencio, observa el juzgado que se hace necesario verificar el valor actual y los gananciales de las acciones de la susodicha sociedad, conforme se ordenara en auto dictado en audiencia el 14 de diciembre de 2021, aclarándose que dicha verificación se debe hacer desde el inicio a corte con la disolución de la sociedad patrimonial de hecho y desde la disolución a la fecha, por lo que se ordena a la secretaría se dé cumplimiento a lo allí ordenado, teniendo en cuenta igualmente el presente auto; así mismo, se requiere a las partes para que informen al juzgado los nombres, direcciones, teléfono y demás datos que se obtengan, tanto del contador y del revisor fiscal de dicha sociedad si se designó, para efectos de que rinda el dictamen sobre los estados financieros de fin de ejercicio, o por el contrario será el contador quien rinda el mismo, conforme el artículo 36 de las disposiciones varias de los estatutos de la sociedad y allegarlo al juzgado, en un plazo no mayor a 15 días, una vez reciban la comunicación del juzgado. Líbrense los oficios a que hayan lugar.

NOTIFIQUESE

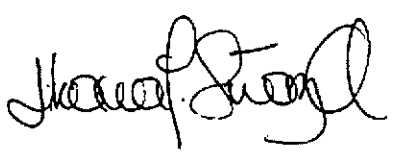

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META
Esta providencia se notifica por estado electrónico
N°.46 Hoy: 28 de octubre de 2022

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Libia Morales López
Demandado:	Gustavo Adolfo Yepes Ramírez
Radicación	506893184001-2016-00018-00
Asunto:	Autoriza pago cuota alimentos

Como fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales el Titulo N° 445350000010225 para este proceso, por concepto de cuota alimentaria, se dispone autorizar el pago del mismo en favor de la señora Libia Morales López, madre de la niña Victoria Morales López. Una vez autorizado el pago del depósito, comuníquese a la demandante para su cobro.

CÚMPLASE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho Cuaderno No. 2
Demandante:	Rubi Janeth Delgadillo Puentes
Demandado:	Herederos de José Melinton Sierra Moreno
Radicación	506893184001-2016-00047-00
Asunto:	Agrega documentos cancelación medida

Incorpórese al cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares del proceso, la constancia de inscripción del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Vuelva el expediente al archivo.

CÚMPLASE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**
Fecha de la Providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Luz Nidia Quimbayo Aragón
Causante:	José Antonio Mendoza Hernández
Radicación	506893184001-2022-00102-00
Asunto:	Notificar Ministerio Publico

Previo a señalar fecha para inventarios y avalúos dentro del presente asunto, por secretaría efectúese la notificación al Ministerio Público, conforme se dispuso en el numeral sexto del auto del 25 de agosto de 2022.

CÚMPLASE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza